



CUT: 252308-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0937-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 05 de septiembre de 2024

VISTOS:

La **Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH** que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Bertha Estcarliht Cervantes Vargas**, con DNI 29341856, domicilio real en Parcela 033, de la Comisión de Usuarios Subsector Hidráulico 3R-VR-1-B4, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, expediente signado con CUT N° 252308-2023, en el ámbito de la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el numeral 3. del **artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece **los Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de

infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua es el órgano instructor e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y que la Autoridad Administrativa del agua constituye el órgano resolutorio en este tipo procedimiento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285 del precitado Reglamento de la Ley N° 29338, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, entregada el 10 de enero del 2024, la Administración Local de Agua Colca-Siguas Chivay, dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora **Bertha Estcarliht Cervantes Vargas**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el con el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.

Que, el numeral 2 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley; siendo que el artículo 57 establece las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua, señalando el numeral 1, la obligaciones de “Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en cantidad, **lugar** y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación”. Como hemos resaltado la ley impone la obligación de usar el agua en el lugar para el cual se le otorgó la licencia, su incumplimiento es lo que genera la infracción que en presente caso se atribuye al administrado; por estar usando el agua en un terreno adyacente al que se le otorgo mediante licencia, conforme lo actuado en la etapa instructiva.

Que, el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, tipifican la conducta atribuida al administrado, que consiste en que se está **destinando las aguas otorgadas mediante licencia de uso de agua en la Resolución Administrativa N°153-2019 ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua**, hechos que fueron constatados mediante verificación técnica de campo realizada el 16 de noviembre de 2023, en la que se ha constatado la existencia sistema de riego por goteo en terreno no autorizado con cultivo de maíz, el área de avance con riego es de

aproximadamente 0,3 Hectáreas, que se encuentra adyacente a la parcela 33, el mismo que no cuenta con derecho de uso de agua y se encuentra fuera del bloque de riego.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a la presunta infractora** sobre los **hechos que se le imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco **(5) días**, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para** que presente su **descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 10 de enero del 2024, se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; otorgándole un plazo de cinco días para que realice su descargo conforme lo señala el literal a) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en concordancia con el numeral 3. del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con fecha 10 de enero del 2024 Mary Cervantes Vargas se apersona al procedimiento señalando que es la arrendadora y solicita una nueva verificación técnica de campo dado que ya no se estaría haciendo uso del agua. Al respecto tenemos, que la señora Mary Cervantes Vargas no ha presentado un poder en el que se pueda acreditar la representación conforme lo estipula el artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por tanto, no puede representar a la administrada Bertha Estcarliht Cervantes Vargas en contra de quien está dirigido el presente procedimiento administrativo; sin perjuicio de ello, conforme la verificación técnica de campo realizada se estaba haciendo uso del agua sin la autorización correspondiente; ahora bien la fecha exacta en que dejó de hacer uso del agua es desconocida para esta administración; sin perjuicio de ello con fecha 02 de febrero del 2024 se procedió a realizar una nueva verificación técnica de campo y se constató que en efecto ese había retirado el sistema de riego instalado en el terreno no autorizado para el uso del agua.



“VISTA DE LA PARTE POSTERIOR DE LA PARCELA 33, COMISION DE USUARIOS 3R-B4: Retiro del sistema de riego”¹

¹ Acta de verificación técnica de campo N° 05-2024-ANA-AAA.CO-ALA,CSCH de fecha 02 de febrero del 2024.

Que, con fecha 12 de marzo del 2024, a través de la Carta N° 159-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, se cumplió con notificar a la administrada Bertha Estcarliht Cervantes Vargas con el Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, que contienen el informe final de instrucción, con fecha 05 de agosto del 2024 se le notificó a través de la Carta N° 410-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se notificó el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH el cual contiene un informe complementario al informe final de instrucción; entregándoles en ambos casos un plazo de cinco días para que realice su descargo conforme lo señala el literal c) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en concordancia con el numeral 5. del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin que la administrada haya cumplido con presentar sus descargos hasta la fecha de elaboración del presente acto resolutivo.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. La **Resolución Administrativa N°153-2019 ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH**, mediante la cual se otorga licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios a favor de Bertha Estcarliht Cervantes Vargas, para el predio de UC N° 23033, ubicado en el Bloque de Riego Pampa de Majes, Sub Sector de Riego y Comisión de Usuarios 3RB4, de un área bajo riego de 5.00 ha.
2. El **Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 16 de noviembre de 2023, la que constató la configuración de la infracción; esto es; destinar las aguas otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 153-2019-ANA-AAA.C-O/ALA.CSCH, a un terreno no autorizado con cultivos de maíz, que se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 033, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a través de la prolongación del sistema de riego.
3. El **Escrito de descargo**, de fecha 10 de enero del 2024 mediante el cual señala que la señora **Mary Cervantes Vargas** reconoce la autoría directa en la comisión de la infracción, al ser la arrendataria; al respecto, como se mencionó anteriormente, la señora no es parte del presente procedimiento administrativo sancionador y no ha presentado documentación alguna de representación u otra figura contractual por tanto, no puede ser tomado en cuenta sus dichos en el presente procedimiento en el cual no es parte y no ha acreditado serlo.
4. El **Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 02 de febrero del 2024, la que constató que el predio de propiedad de la señora Bertha Estcarliht Cervantes Vargas, la misma que suscribe el acta de la verificación técnica de campo, en la que además se constató que ya no viene haciendo uso del agua en el terreno adyacente ubicado en la parte posterior de la parcela 033 donde se tenían los cultivos y que al momento de la nueva verificación se encuentra sin cultivo y sin accesorios de riego.
5. El **Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, informe final de instrucción emitidos por el órgano instructor, que sustenta la configuración de la infracción de destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6. La **Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, **Carta N° 159-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH** y la **Carta N° 410-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, mediante los cuales se acredita la debida notificación tanto del inicio del procedimiento administrativo sancionador como el informe final de instrucción y su complementario, en observancia al procedimiento regular establecido en la norma.

Que, conforme se ha señalado, se verificó que se estaba destinando aguas que fueron asignadas a la parcela 033 de la Comisión de Usuarios 3R-VR-1-B4, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, hacia un terreno adyacente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; que la responsabilidad es de la titular de la licencia otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 153-2019 ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH; la misma que se ha encontrado presente en la verificación técnica de campo; es decir que no solo es la titular nominal de la licencia sino que ejerce el derecho; por lo tanto, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso; dado, que **destinó las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.**

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos **tipificados en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Que, en relación a la infracción concordada y tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley", al constituir un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57 de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

Determinación y graduación de la sanción a imponer:

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo al literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Las circunstancias de la comisión de la conducta	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la Notificación Múltiple N° 0002- 2024-	- Actas de verificación técnica de campo de fechas 16.11.2023 y 02.02.2024

sancionable o infracción	ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto	
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido ganancias económicas, puesto que ha estado cultivando un área de 0.33 Ha., en donde se ha instalado cultivos de maíz, lo que genera una ganancia.	- Actas de verificación técnica de campo de fechas 16.11.2023 y 02.02.2024
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan costos de inspección, notificaciones, etc. Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador.	- Expediente CUT N° 252308-2023.

Que, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la administrada **Bertha Estcarliht Cervantes Vargas**, ha cometido la infracción administrativa; al destinar las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, la conducta que ha generado una infracción cuya sanción según la propuesta del órgano instructor es una **infracción leve**; que si bien el órgano instructor propone una sanción de amonestación escrita; este órgano resolutorio tiene en cuenta que la sanción tiene como fin desincentivar las conductas que transgreden la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, del mismo modo, producto de estos cultivos usando agua en terreno no autorizado se ha obtenido un beneficio económico y aunque la administrada ha dejado de usar esto ha ocurrido después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador; por último, debe considerarse el gasto en el que incurre la administración pública para las acciones de fiscalización y sanción, por lo que, teniendo en cuenta que la sanción que señala el órgano instructor es una propuesta, este órgano resolutorio considera que dentro de la **infracción leve** propuesta corresponde imponerse una sanción de **multa de 0,25 (cero coma veinticinco)** de la **Unidad Impositiva Tributaria**.

Determinación de la medida complementaria:

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, según se ha acreditado en la verificación técnica de campo del fecha 02 de febrero del 2024, la infractora ya retiró la infraestructura de riego que se había instalado en el terreno adyacente a la parcela 033; por lo que no es necesaria una medida complementaria; debiendo el operador hidráulico, la Junta de Usuarios de Pampa de Majes realizar un monitoreo periódico a fin de controlar que no se reitere la conducta infractora sancionada en el presente procedimiento administrativo sancionador y denunciarla de ser el caso ante la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, para que este evalúe el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Bertha Estcarliht Cervantes Vargas**, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos”.

ARTÍCULO 2°.- Establecer la responsabilidad de **Bertha Estcarliht Cervantes Vargas**, e imponerles **sanción de multa** ascendente a **0,25 (cero coma veinticinco)** de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua". La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Disponer al operador hidráulico, la Junta de Usuarios de Pampa de Majes realizar un monitoreo periódico a fin de controlar que no se reitere la conducta infractora sancionada en el presente procedimiento administrativo sancionador y denunciarla de ser el caso ante la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, para que este evalúe el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 4°.- Disponer la inscripción de la sanción impuesta en la presente resolución en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la administrada Bertha Estcarliht Cervantes Vargas y a la Junta de Usuarios de Pampa de Majes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG